

MREPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

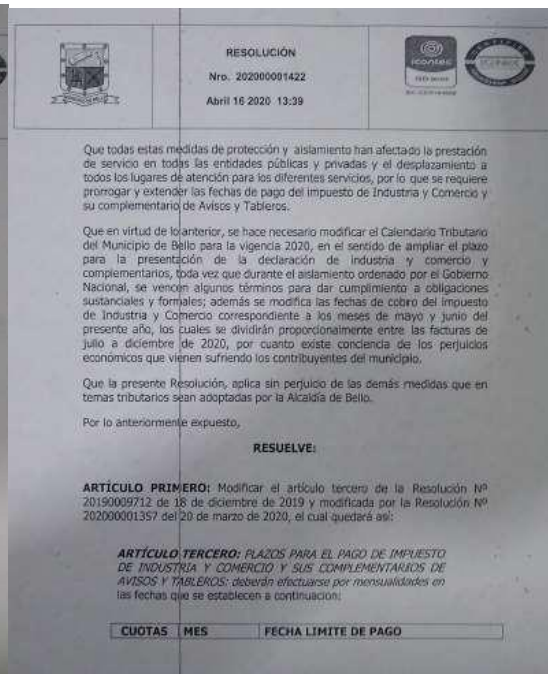
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO	MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA.
NORMA OBJETO DE REVISIÓN	Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020 «Por medio de la cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Bello»
RADICADO	05001 23 33 000 2020 01518 00
INSTANCIA	UNICA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, se advierte que el acto administrativo de la referencia no es susceptible del control inmediato de legalidad que contemplan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES. -

1.1.- Sobre la medida objeto de control.

El día 18 de abril del 2020, el Municipio de Bello, Antioquia remitió a la Secretaría de esta Corporación copia auténtica de la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, para efectos del Control Inmediato de Legalidad de conformidad con el art. 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994. El contenido de la Resolución es el siguiente:



1.2.- Trámite del medio de control.

Este Despacho, mediante auto del 14 de mayo de 2020, notificado por estados el 19 de mayo del 2020, avocó conocimiento del asunto y se le dio el trámite correspondiente. Se ordenó a la alcaldía municipal de Bello que fijara un aviso visible en la página web de la alcaldía municipal y en mínimo 2 de sus redes sociales

por el término de diez (10) días hábiles de la existencia del proceso de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020. Por último, se exhortó a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez vencido el término anterior, remitiera el expediente al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

En este momento observa el Despacho que corresponde ejercer control inmediato de legalidad sobre el proceso de la referencia.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

A través de memorial allegado mediante correo electrónico, el 6 de julio del 2020, la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho emitió concepto cuyo sentido fue que frente a las medidas generales contenidas en la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia no tiene competencia para abordar su control, a través del control inmediato de legalidad.

Esto, en atención a que el indicado acto administrativo no es el resultado o desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, durante el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica (declarado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 417 de fecha 17 de marzo de 2020) y, en consecuencia, no se configura el factor de competencia objetivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en armonía con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, en este momento procesal, la decisión que en derecho le corresponde adoptar al Tribunal Administrativo de Antioquia es abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo y; en su lugar, dejar sin efectos el auto de fecha 14 de mayo del 2020, por el cual se avocó el conocimiento de este asunto.

Para arribar a tal conclusión, señaló que aun cuando para la expedición del acto administrativo analizado se invoca un decreto del orden nacional, específicamente el Decreto 531 de 2020, este no pertenece a la categoría de Decretos Legislativos,

en la medida en que no fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones legislativas que le fueron investidas por la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Adicionalmente, el Ministerio Público manifiesta que todas las normas invocadas para la adopción de las medidas generales previstas en la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, hacen parte de las facultades ordinarias de los alcaldes y representantes legales de los municipios, y que a pesar de que estas fueron adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, las mismas siguen siendo facultades que le fueron otorgadas al alcalde y representantes legales por disposición constitucional en los artículos 287 y 294 y legal, especialmente las contenidas en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788, la Ley 1437 de 2011, la Ley 56 de 1981, el Estatuto Tributario Nacional, el acuerdo municipal 024 de 2017 y el Decreto municipal 201904000247 de 2019, la Resolución municipal 201900009712 de 2019, el Decreto municipal 201904000200 de 2020 y el Decreto 531 de 2020.

Finalmente, el Ministerio Público, manifiesta que, en virtud de las normas ya mencionadas, las autoridades territoriales tienen la competencia para la administración autónoma de sus tributos, la cual comprende la posibilidad de establecer y modificar el calendario tributario, y en el caso del impuesto de Industria y Comercio, al ser un impuesto de carácter municipal, es necesario que el municipio fije los plazos para la declaración y pago del mismo.

III. Tesis interpretativa.

En relación con la competencia para conocer del Control Inmediato de Legalidad, este Magistrado sostiene que deben tenerse en cuenta los siguientes criterios, que han sido expuestos en distintos proyectos que ya han sido presentados a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia:

“3.3.- Tesis interpretativa del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 20 de la Ley 137 de 1994: Objeto del Control Inmediato de Legalidad o del factor de competencia según la naturaleza del asunto.

“3.1.3.1.- Introducción. Sobre la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad, los artículos 136 del C.P.A.C.A., y 20 de la Ley 137 de 1994, establecen que recae en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

El factor territorial, se relaciona con que la competencia se determina por el lugar donde se expidan los actos administrativos *-factor territorial-* y por la autoridad que los expide *-factor subjetivo-*, es decir, si ésta es del orden nacional o territorial. De manera que, corresponde al Consejo de Estado si quien los expide es una autoridad nacional, y a los Tribunales si se trata de una autoridad territorial.

En materia de factores de competencia queda por dilucidar el *-factor objetivo-*, que necesariamente es el de la naturaleza del asunto, para lo cual, el art. 136 del C.P.A.C.A., consagra unos presupuestos, como que se trate de medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa y que desarrollen decretos legislativos.

Del último requisito quedan claros varios aspectos: i) que el legislador quiso restringir la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto al asunto o medidas objeto de control por el control inmediato de legalidad, ii) la jurisdicción de lo contencioso administrativo *no conoce* de todos los actos administrativos de carácter general que se expidan en vigencia de los estados de emergencia, iii) la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conocerá de algunos actos administrativos de carácter general que se expidan en vigencia de los estados de emergencia, iv) al existir en el ordenamiento jurídico un medio ordinario para controlar los actos administrativos de carácter general, podemos decir que el control inmediato de legalidad es *un medio especial y excepcional*.

Del último rasgo enunciado en el párrafo anterior, diremos que se trata de un medio de control *especial*, ya que solo recae sobre ciertos actos administrativos de carácter general y *excepcional*, porque solo se activa este control, cuando se declara el estado de emergencia o como los denomina la misma Constitución, estados de excepción; es por ello que toda la regulación legal del control inmediato de legalidad y la interpretación que se elabore para determinar la competencia por el factor naturaleza del asunto o el objeto de este, debe nutrirse de la regulación constitucional, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, de las características especiales de este estado de excepción y de las medidas que se adopten. Lo que no es más que aplicación del método de interpretación sistemático a través de norma constitucional.

“3.1.3.2.- Interpretación sistemática a través de norma constitucional, del art. 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a la regulación constitucional de 1.991 del estado de excepción, hay que decir que la misma surge con dos finalidades básicas: i) regular su carácter temporal, es decir que los estados de excepción sólo pueden decretarse por 30 días, que sumados, no pueden pasar de 90 días calendario en el año ii) regular el contenido de las medidas, aspecto que es de suma importancia, porque se ocupa de que las medidas que se vayan a adoptar en vigencia de dichos estados, no suspendan derechos fundamentales ni afecten su núcleo esencial.

En desarrollo de este aspecto, debe recordarse que las medidas que se adopten en estados de excepción **deben ser de carácter extraordinario o excepcional**, toda vez que las ordinarias son insuficientes para superar la crisis o evitar su propagación. Así, si las medidas ordinarias fueran suficientes, no sería válido, ni legítimo declarar el estado de excepción.

En otras palabras, desde el punto de vista de las facultades o potestades, los estados de excepción se caracterizan porque facultan a las autoridades para adoptar medidas extraordinarias, **en relación**

con restricción de las libertades y derechos ciudadanos. Lo anterior, nos lo demuestran los siguientes apartes jurisprudenciales y doctrinales:

i) Sentencia C – 122 de 1997: Para empezar, tenemos que la Corte Constitucional¹, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto 80 del 13 de enero de 1997, “por el cual se declara el estado de emergencia económica y social”, sostuvo:

“La declaratoria de los estados de excepción, como en anteriores oportunidades lo ha señalado la Corte, implica “(...) la temporal asunción de la función legislativa por parte del Gobierno y el virtual poder que de ello se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales (...)”, es decir, que se erige como un instrumento que reduce el ámbito de la democracia y las libertades”, en un modelo de organización jurídico-política en el cual los órganos del Estado y las autoridades competentes, “(...) tienen el deber primario de gobernar dentro de la normalidad y con las herramientas a su disposición”.

“Se trata pues de un mecanismo diseñado para conjurar situaciones extremas, **que como tales son imposibles de controlar utilizando los instrumentos de que disponen los poderes públicos en condiciones de normalidad**, limitado de manera precisa por el constituyente, con miras a evitar “(...) que se convierta en fuente ilegítima del desbordamiento del poder ejecutivo y en causa de su descrédito y trivialización”. (negritas fuera de texto).

ii) Doctrinante Diego Younes Moreno: La doctrina también ha hecho sus aportes a este debate, por lo que la Sala tendrá en cuenta lo que autores como Diego Younes Moreno han expuesto sobre la materia:

“Según la jurisprudencia las facultades que se atribuyen al Gobierno solo pueden ser utilizadas **cuando existan hechos perturbadores que hagan imposible su control por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado (...)** frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, (...) o la grave calamidad pública, **las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para períodos de normalidad, o éstas resultan ciertamente insuficientes.**”² (Negritas nuestras)

iii) Doctrinante y Exmagistrado de la Corte Constitucional Humberto Sierra Porto: Por su parte, en el texto, *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*, el doctrinante y ex magistrado de la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) **La situación de crisis existe porque el Estado no puede superarla con los mecanismos legales ordinarios**, porque impide el ejercicio de derechos considerados como fundamentales, o porque no permite el normal funcionamiento de las institucionesSe parte, por lo tanto, de una mengua o de una imposibilidad de ejercicio de derechos fundamentales **que al no poder ser solucionada por los cauces ordinarios debe acudir a cauces extraordinarios:** prevalece el principio *salus publica suprema lex est.* (...)”

La existencia de estados excepcionales tiene su razón de ser cuando **el respeto a las normas constitucionales referidas a algunos derechos** (como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión [...]) **impide que el Estado pueda actuar con eficacia para**

¹ C. Const., Sent. C-122, mar. 12/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Younes Moreno, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. Octava edición. Bogotá : Editorial Ibañez, 2006, p. 405.

solucionar la alteración del orden público o la superación de una situación catastrófica. Esto es, el derecho de excepción soluciona una encrucijada, que consiste en que no puede aplicarse plenamente la Constitución, en que los ciudadanos no gozan de los derechos previstos en la misma, **porque existe una situación de anormalidad que no puede ser superada por las garantías vigentes en la propia Constitución.** (...).

La actuación que facilita el estado de excepción debe ser, en principio, más restrictiva que la situación habitual, pues si ya de ordinario la ley contiene previsiones de todo tipo, incluso normas que en determinadas hipótesis restringen el goce de los derechos y dejan a salvo únicamente el núcleo irreductible en que consiste el contenido esencial de los derechos fundamentales, la actuación normativa en los estados de excepción suspende la vigencia de determinados derechos constitucionales **que, aún en mínima vigencia, es causa de ineficacia de la actividad del Estado.**

“Dicho de otra forma, las medidas tomadas mediante decretos legislativos sólo se diferenciarían de la legislación en tiempos de normalidad por cierto grado de restricción, y bien podrían ser adoptadas por el Congreso como legislación ordinaria (...)”³ (Negrillas nuestras).

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- i) Las medidas que se adoptan en los decretos legislativos y por las autoridades administrativas, tienen un carácter más restrictivo de los derechos, garantías y libertades, que las medidas ordinarias de los estados de normalidad.
- ii) Solo haciendo uso de estas medidas extraordinarias, más restrictivas, es que se puede superar el estado de anormalidad o se evita su propagación.
- iii) Las medidas que se adoptan en los estados de excepción son extraordinarias por cuanto limitan o restringen los derechos y garantías, en forma más intensa o adicional que las medidas ordinarias en estado de normalidad.
- iv) Lo extraordinario, lo excepcional, es consustancial a los estados de excepción y a algunas medidas, que necesariamente, hay que adoptar en el estado de excepción por los diferentes poderes legislativos y administrativos extraordinarios.
- v) Con lo anterior no se quiere decir que durante los estados de excepción no se puedan adoptar, también, medidas ordinarias, encaminadas a coadyuvar a solucionar el estado de excepción, pero las mismas son insuficientes.
- vi) Lo que caracteriza el estado de excepción y las medidas que en él se adopten es lo extraordinario y excepcional, este es su sello de distinción, su marca, está en sus genes.

Todo ello nos debe llevar a concluir que **las medidas que deben ser objeto del control inmediato de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa, por el factor objetivo -naturaleza del asunto- son aquellas de carácter general extraordinarias,** por cuanto implican una mayor restricción a las libertades, derechos y garantías que las que se generan con las medidas ordinarias en estado de normalidad, y que se expidan en ejercicio de atribuciones o facultades derivadas de

³ Sierra Porto, Humberto. *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*. Bogotá : Editorial Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 363-365.

los decretos legislativos, o que se activen con la declaración del estado de excepción, así estén en la legislación ordinaria.

Lo anterior, porque solo de estas, se puede predicar que desarrollan, en estricto sentido, los decretos legislativos, independientemente que la autoridad administrativa, al expedir la medida, cite o no en sus fundamentos dicha normatividad excepcional. Por exclusión, no serán objeto de este control, especial, extraordinario e inmediato aquellas medidas ordinarias, que restringen en forma leve o moderada los derechos y libertades, expedidas al amparo del ejercicio de facultades consagradas en normas ordinarias, diferentes a la legislación excepcional.

Ahora bien, con respecto a los demás medios de control y su uso durante los estados de excepción, inferimos que se puede hacer uso de los medios de control ordinarios, como la nulidad simple, y con relación a las medidas extraordinarias, el medio de control inmediato de legalidad. Lo que conlleva una interpretación sistemática, a través de norma y precedente constitucional, del art. 136 del C.P.A.C.A., en lo relacionado con el objeto del control inmediato de legalidad.

“3.1.3.3.- Zonas y medidas que son objeto de control inmediato de legalidad y las que son por los medios ordinarios de control. Factor de competencia por la naturaleza del asunto para el Control Inmediato de Legalidad.

Para un mejor entendimiento de lo dicho, en los siguientes esquemas se podrán apreciar las zonas en las que operan los diferentes medios de control, dependiendo de la mayor o menor restricción a los derechos y garantías de los ciudadanos:

- a) **Zona utópica de total libertad**, ausencia total de medidas restrictivas o limitativas, como su nombre lo indica, es inexistente.
- b) **Zona de estado de normalidad con restricción leve o moderada** de los derechos y garantías por medio de medidas ordinarias consagradas en la legislación ordinaria, es un espectro amplio, y propio para que operen los controles judiciales ordinarios, como la nulidad simple;
- c) **Zona de estado de anormalidad o excepcional**, con restricción intensa o adicional a los derechos y garantías de los ciudadanos, a través de medidas extraordinarias que nacen en la legislación excepcional o que, consagrados en la legislación ordinaria, se activan con la declaración de los estados de excepción, que es la propia, más no exclusiva, para que opere el especial y excepcional control inmediato de legalidad, aunque también pueden operar, adicionalmente los controles ordinarios, como la nulidad simple, reiteramos, no es exclusiva de aquel;
- d) **Zona vedada para cualquier intervención**, zona del núcleo esencial del derecho fundamental o que implique su suspensión.

Como se puede observar, la zona propia del control inmediato de legalidad, se encuentra en donde terminan las fronteras de la zona b) y en las que inicia la zona d.

Con base en el esquema anterior toda medida susceptible de ser controlada a través del control inmediato de legalidad puede ser controlable por medio de la nulidad simple, más no toda medida controlable por medio de nulidad simple, puede ser controlable por medio del control inmediato de legalidad.

“3.1.3.4.- Medidas que pueden adoptarse en los Estados de Emergencia y su control judicial.

Es así que, durante la vigencia de los estados de excepción pueden adoptarse por las autoridades administrativas las siguientes medidas:

- i) **Medidas Extraordinarias con genes de legislación excepcional.** Son medidas extraordinarias con restricciones intensas y adicionales de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos respecto de las restricciones, que se ocasionan con las

medidas ordinarias en estado de normalidad y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas o que nacen en la legislación excepcional. Son controlables a través del control inmediato de legalidad.

- ii) **Medidas extraordinarias híbridas, con genes de legislación ordinaria e injertos de legislación extraordinaria.** Son medidas extraordinarias con restricciones intensas y adicionales de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos, a las que se ocasionan con las medidas ordinarias en estado de normalidad y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas o que nacen en la legislación ordinaria, **pero que se activan con la declaración del estado de excepción o de emergencia**, y por ende desarrollan el decreto declarativo, por cuanto así lo ha dispuesto el legislador ordinario; es como si la declaración del estado de emergencia, ejerciera una fuerza de atracción y llevara, a la legislación ordinaria que, tiene como presupuesto el estado de emergencia, al mismo lugar de los decretos legislativos, no digamos que al mismo nivel, pues, ambas están en el mismo nivel, son leyes.

Instrumento o test para verificar cuándo la medida es extraordinaria, o no lo es.

Sobre el carácter extraordinario de una medida, teniendo en cuenta el mayor grado de afectación de las libertades y derechos, tendremos en cuenta las reflexiones que al respecto ha expuesto el tratadista y magistrado de la Corte Constitucional, Carlos Bernal Pulido, en su texto, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”⁴.

Aunque el autor examina las leyes, para saber cuándo implican una intervención sobre un derecho o libertad, consideramos que el test que propone resulta aplicable para cuando requerimos saber si una medida es extraordinaria u ordinaria. Es así como el autor señala:

“Esta versión del principio teleológico puede ser enunciada de la siguiente manera: la norma legal (N) guarda una relación de causalidad negativa con el derecho fundamental (DF) si conduce a un estado de cosas en que la realización del derecho fundamental (DF) se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía antes de la norma legal. Por esta razón, y de manera análoga a lo que ocurre en alguno de los conceptos más conocidos de causa necesaria, la causalidad negativa entre la norma legal y el derecho fundamental puede ser definida en los términos de la siguiente proposición: si la norma legal (N) no existiera, entonces no se produciría la merma de la realización del derecho fundamental (DF); como consecuencia, la expedición de la norma legal (N) probablemente determine la merma en la realización del derecho fundamental (DF). Esta proposición constituye la seña de identidad de toda intervención en un derecho fundamental”⁵.

Lo anterior, llevándolo al asunto de determinar cuándo una medida es extraordinaria y cuando no, para efectos de saber si tiene o no control automático de legalidad, se puede decir que, la medida general (MG), es extraordinaria en relación con el derecho, garantía o libertad (L) **si conduce a un estado de cosas en que la realización de la libertad o derecho (L,D,G) se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía en vigencia de las medidas ordinarias o antes de expedirse la medida general (MG).**

De tal forma, que si bien, es más conocido en el derecho, y ha tenido mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el concepto de facultad extraordinaria, este es un concepto restringido, que no se puede asimilar al de medida extraordinaria, este es un concepto que es más amplio, y en el cual caben las facultades extraordinarias, podemos decir que hay unas **medidas extraordinarias subjetivas u orgánicas**, que son las medidas que se adoptan en ejercicio de facultades extraordinarias, en las que hay traspaso de ejercicio de funciones o atribuciones de un funcionario u

⁴ Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 845.

⁵ Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 845.

órgano, que es el titular, a otro que no tiene, en estado de normalidad, la titularidad de las mismas, y hay **medidas extraordinarias materiales o sustanciales**, que no implican el traspaso del ejercicio de funciones de una autoridad a otra, por cuanto el funcionario que ostenta la titularidad de las funciones es el mismo en estado de normalidad o en estado de anormalidad, solo que en este último, las ejerce de manera o forma diferente, como es el caso de la facultad de contratación, la que varía en la manera como se ejerce en estado de normalidad (procedimientos de contratación-licitación pública), a como se hace en anormalidad, contratación directa.

CASO DE CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el caso de la facultad de contratación, la que varía en la manera como se ejerce en estado de normalidad (procedimientos de contratación-licitación pública), a como se hace en anormalidad, contratación directa, esto es el art. 42 de la ley 80 de 1993, que consagra como presupuesto, para que se declare la urgencia manifiesta, la declaración de emergencia social, económica o ecológica, esta declaración hace que se active esa medida extraordinaria, que permite la contratación directa, a diferencia de lo que ocurre en estado de normalidad, en la que la contratación se hace con base en los procedimientos de selección como la licitación pública, es así como las garantías para los ciudadanos en general para acceder a la contratación con el estado se reducen o limitan en la urgencia manifiesta que se deriva de la declaración del estado de emergencia.

Desarrollando un poco lo anterior, por cuanto este es el tema del decreto que nos convoca, hay que decir que, a pesar de que el decreto legislativo 440 de 2020, consagra la facultad de declarar la urgencia manifiesta, para la Sala Plena, los decretos de los Alcaldes que declaran la urgencia manifiesta y que citan el 440, no desarrollan el decreto legislativo, por cuanto ya eso estaba consagrado en la ley 80, y como tal no desarrollan el decreto, sino la legislación ordinaria; lo que no se comparte, por cuanto la declaración de urgencia manifiesta del decreto legislativo es muy diferente a la de la ley 80, pues por ejemplo, la del decreto legislativo consagra una presunción y no es necesario profundizar en su fundamentación, la de la ley 80 se expidió hace más de 27 años y en forma genérica, para todo estado de excepción, la del decreto legislativo se expidió este año y para un caso específico de estado de excepción, el de emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia del coronavirus, en fin, la ley 80 fue expedida por el Congreso, y esta es expedida por el Presidente y todos sus Ministros, de tal forma que realmente el decreto municipal, esta desarrollando la declaración de urgencia manifiesta del decreto legislativo 440 de 2020, y no la del art. 42 de la ley 80 de 1993, tan es así que en la fundamentación del decreto municipal se cita el decreto 440.

Lo anterior es suficiente para decir que efectivamente el decreto municipal si desarrolla el decreto legislativo 440 y no la ley 80, y por ende, de conformidad con el art. 136 del CPACA, cae bajo la competencia del Tribunal Administrativo por medio del CIL, no obstante, consideramos que aunque no se hubiera expedido el decreto 440, el decreto municipal, que declara la urgencia manifiesta, si desarrolla decreto legislativo, el que declara el estado de emergencia, el 417, por cuanto no cabe duda que el mismo tiene el carácter de decreto legislativo, y además la facultad de declarar la urgencia manifiesta, por parte de las autoridades administrativas, deriva necesariamente del decreto legislativo que declarara el estado de emergencia en conjunción con el art. 42 de la ley 80 de 1993, y al surgir esa facultad del decreto legislativo es que decimos que al ejercerla, los Alcaldes, están desarrollando el decreto legislativo 417, y es que si este no es expedido, no nace, no se origina la facultad de declarar la urgencia manifiesta, en síntesis, la atribución de declarar la urgencia manifiesta, nace de la conjunción de dos circunstancias, la existencia del art. 42 de la ley 80 y la expedición del decreto legislativo, 417, que declara el estado de emergencia, lo anterior es tan cierto como que el agua no se puede formar solo de partículas de hidrógeno, o de oxígeno, requiere de ambos, así mismo, la facultad de declarar la urgencia manifiesta, requiere del decreto legislativo declarativo y del art. 42 de la ley 80 de 1993.

Ahora, aun partiendo de la inexistencia del decreto 440, la tesis contraria, o sea, aquella que sostiene, que en este caso el decreto municipal, solo desarrolla la ley 80 de 1993, y no desarrolla

decreto legislativo, no la compartimos, toda vez que parte de una premisa o argumento implícito erróneo, falaz, que al ser descubierto y puesto en forma expresa, derrumba toda la edificación argumentativa de dicha tesis, y es que parte de la idea que el concepto “desarrollo de decretos legislativos”, y específicamente, el de “decretos legislativos” (en plural), solo comprende todos los decretos legislativos menos al decreto legislativo declarativo, es decir excluye a este último, lo que va en contra del principio lógico de hermenéutica que establece que “donde la ley no distingue, no puede el intérprete distinguir”, y es que si el legislador hubiera querido excluir el decreto declarativo, así lo hubiera dispuesto expresamente, al no hacerlo, y al no haber una razón de peso para lo contrario, hay que concluir que si está incluido dentro de la expresión del art. 136 del CPACA.

En conclusión, y en lo que tiene que ver con el caso concreto del decreto municipal que nos convoca, este si desarrolla no solo un decreto legislativo, sino dos, el 417 y el 440, y por ende el Tribunal si es competente para conocer de fondo el decreto municipal por medio del CIL.

CASO DE MEDIDAS DE POLICÍA.

Lo anterior, igual sucede con las medidas en materia de policía, en el manejo del orden público, que son las mas frecuentes en estos estados, con respecto a las cuales el art. 202 del Código nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, establece un listado de medidas extraordinarias, para subsanar estados o situaciones de igual naturaleza, algunas de las cuales son más restrictivas que las medidas de policía consagradas por ejemplo en la ley 136 de 1994 o en la primera parte del Código Nacional de Policía y Convivencia, es el caso de la establecida en el numeral 5 como: “Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.”, mientras que su correspondiente, en materia de medidas ordinarias, ley 136 de 1994 en su art. 91, reformado por el art. 29 de la ley 1551 de 2012, establece la medida solo para vías y espacios públicos, así: “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”, es así que si la medida adoptada en los decretos de los Alcaldes es la restricción en vía o espacio público, la misma alcance solo el carácter de ordinaria, y en ese sentido su control no es procedente hacerlo con el control inmediato de legalidad, sino por los medios ordinarios; no así cuando la medida restrictiva comprende los predios privados.

Con lo anterior pretendemos hacer algo de claridad en el concepto de medida extraordinaria, por cuanto, está en el vértice de la tesis propuesta.

iii) Medidas Ordinarias con finalidad excepcional. Son medidas ordinarias con restricciones leves o moderadas, o menos intensas, de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos, en comparación con las que se ocasionan con las medidas extraordinarias que nacen o se activan con la legislación de excepción, con el fin de conjurar la crisis o de impedir que se propague, y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas, o que nacen, en la legislación ordinaria, previa al estado de excepción.

iv) Medidas Ordinarias sin finalidad excepcional. Son medidas ordinarias con restricciones leves o moderadas de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos, en comparación con las que se ocasionan con las medidas extraordinarias que nacen o se activan con la legislación de excepción, sin conexión finalística o teleológica con la crisis o sus efectos, y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas, o que nacen, en la legislación ordinaria, previa al estado de excepción.

Del anterior esquema podemos concluir que el objeto del medio de control inmediato de legalidad lo constituyen las medidas de los numerales i) y ii), pues solo de ellas se puede predicar, en estricto sentido, que son extraordinarias, y que por lo tanto, desarrollan los decretos legislativos, y al expedirse en ejercicio de facultades que nacen en la legislación excepcional o se activan con la declaración del estado de emergencia, pero que además implican restricciones adicionales o más intensas a los derechos, garantías y libertades que las que se derivan de las medidas ordinarias, con

o sin finalidad excepcional, pues reiteramos, lo importante y lo que se busca por el legislador al establecer el control, especial, excepcional e Inmediato de legalidad, es la protección de los derechos, garantías y libertades de los ciudadanos, frente a restricciones o limitaciones intensas y severas, **que es realmente lo urgente e inmediato que hay que proteger**, no en vano, el nomen iuris del control contiene la expresión “inmediato”, así fue que nació la actual regulación constitucional de los estados de excepción, pues no tiene sentido protegerlas frente a las restricciones leves o moderadas, que dan espera, y para las que se han establecido, abundantes mecanismos ordinarios, como la nulidad simple, de tal forma que, sería inútil, innecesario, redundante y contraproducente, desgastar, el limitado recurso, de administración de justicia administrativa, predicando que un medio de control excepcional, automático, y ágil, como lo es el CIL, pueda ser destinado para auscultar la legalidad de medidas ordinarias, que ya tienen un medio de control, como lo es la nulidad simple.”

“3.1.3.5. Procedencia, utilidad e importancia de clasificar las diferentes actuaciones de la Administración Pública, y su incidencia en la consagración de los medios de control.

Con lo anterior simplemente pretendemos demostrar que lo relevante para que el ordenamiento jurídico establezca los diferentes medios de control sobre algunas medidas y actuaciones de la administración, lo constituye la afectación de los derechos, garantías y libertades de las personas, más aún en los estados de excepción, pero ello no implica que todos los medios de control sirvan para el control de todas las medidas o actuaciones de la administración pública, pues ello en vez de garantista, sería introducir el caos y la inseguridad jurídica, ello a pesar de los avances en nuestra legislación procesal de ampliar el radio de acción de algunos mecanismos de control, pero todavía no se ha llegado al punto, y bajo nuestra perspectiva, no sería lo deseable, del uso indistinto de los medios de control sin importar la fuente de afectación, en este sentido el Consejero de Estado y profesor Alberto Montaña Plata, aunque manifiesta no estar de acuerdo con la clasificación, o por lo menos la percibe como inconveniente, reconoce que hace parte importante de nuestra tradición y cultura jurídica, así expresa:

“Es común en la doctrina nacional, no solamente en la actualidad, sino desde bastante tiempo atrás, encontrar una clasificación de la concreción de la actividad administrativa en actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos administrativos. Ello ha constituido un capítulo importante de nuestra formación jurídico administrativa, inclusive, en algunos casos, el más importante, o cuando menos el más extenso....Un simple cotejo con desarrollos doctrinarios extranjeros, pero más aún con experiencias de juristas foráneos, incluso administrativistas, comporta la constatación de la importancia que en Colombia tienen estas clasificaciones, lo que permite, sin riesgos de falta de rigor, **calificarlo como un rasgo característico del derecho administrativo nacional...**” y más adelante agrega: “....**La clasificación aludida es el producto de la evolución, no del derecho administrativo nacional, sino de nuestra jurisdicción contencioso administrativa y, en particular, de la ampliación paulatina de su objeto...**” y por último manifiesta: “....: el nuevo CPACA hace mención expresa a esta clasificación, no solo con ocasión del reconocimiento genérico del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, sino también, y de manera puntual, cuando se refiere a cada uno de los ahora denominados “medios de control”. (Subrayas y negritas fuera de texto)⁶.

De tal forma que con el art. 136 del CPACA y en general de la regulación de los estados de excepción, se ha introducido una nueva actuación de la administración objeto de control, el de las

⁶ *100 años de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. XIV Jornadas de Derecho Administrativo. Caracterización de la jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana con ocasión del reconocimiento como causa y producto del fortalecimiento del Derecho Administrativo.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Primera edición. 2014. Páginas 128 y 129). (Además en el artículo “Derecho Administrativo Para La Paz. XVII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. El principio de buen funcionamiento de la administración pública y su carácter vinculante en la revisión judicial de actividades administrativas. Alberto Montaña Plata. 2016. Pags. 269 a 372).

medidas generales, expedidas en ejercicio de la función administrativa, de carácter extraordinario y que se expiden en ejercicio de funciones o atribuciones que nacen de los decretos legislativos o que se activan con estos, lo cual no es algo exótico, ni inconveniente, sino que hace parte de la evolución de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la ampliación paulatina de su objeto.

“3.1.3.6. Desacuerdo con la Tesis de la Conexidad Sustancial o material.

No se comparte la denominada tesis de la conexidad material o sustancial, con la que se pretende que se controle por medio del CIL toda medida de carácter general que tenga una conexión material o sustancial con el decreto legislativo, consistente, dicha conexión, según los que sostienen esta tesis, en que las medidas generales ataquen o busquen atacar, las causas del estado de crisis o evitar su expansión, y que dan lugar a declarar el estado de emergencia o excepcional, no la compartimos por dos razones, en primer lugar, por que dicha conexión, es algo que va a ser objeto del análisis de fondo, es decir del principio de necesidad del test de proporcionalidad, dentro del cual está la “regla 36. El principal criterio para seleccionar los medios alternativos consiste en que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo que la medida legislativa se propone”.⁷. Y, en esta etapa preliminar, solo estamos determinado cuál es objeto del CIL, es decir la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el factor objetivo-naturaleza del asunto, lo que implica que hacerlo en esta etapa preliminar, además de improcedente, constituiría un prejuizgamiento, por lo menos parcial y precoz.

De otro lado, y en segundo lugar, por que como se ha visto anteriormente, lo importante para saber si una medida general, es objeto de control o no por el CIL, es el grado de afectación que la medida cause en el derecho, libertad o garantía, es decir mediante el establecimiento y regulación de los medios de control no se busca proteger un determinado estado de cosas, o cambiar un estado social, económico o ecológico, de normalidad o anormalidad, porque sí, sino por la afectación, que en uno u otro estado circunstancial se produzca a los derechos, garantías y libertades de la personas, lo importante, y por lo que se regularon los estados de excepción o de emergencia, y se crean mecanismos de control especial, no es el estado de normalidad o anormalidad, son los derechos y garantías de las personas, y solo en la medidas que estas mismas se vean afectadas más allá de las afectaciones normales que se produzcan con las medidas ordinarias, es que se activa el CIL. Y porque además permitir la activación del CIL, para el control de medidas ordinarias, sería algo redundante, inútil e incluso inconveniente, tal como se ha explicado anteriormente.

“3.1.3.7 Otras Teorías. Con respecto a las demás teorías, sobre el objeto o el factor de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por naturaleza del asunto, ya se han dado razones implícitas y expresas por las cuales nos apartamos de ellas, no obstante es procedente recalcar que, con respecto a una, ha quedado refundida en la tesis que proponemos, nos referimos, a la que pregona que solo las medidas que se expidan en ejercicio de las facultades que nazcan en los decretos legislativos, con la precisión y adición, en relación con que dichas medidas debe ser extraordinarias y que también se incluyen las que se activen con los estados de excepción o de emergencia; y la tesis que sostiene que, basta con que la medida simplemente cite como fundamento el decreto legislativo, no se comparte porque, como lo habíamos afirmado, anteriormente, es dejar en manos de la autoridad, si se controla o no la medida por medio del CIL, lo que conllevaría a dejar en manos del controlado, si se activa o no el control.

“4.3.3.8. Conclusión. Por lo anterior, y concluyendo, consideramos que en el caso concreto del art. 136 del CPACA, solo consagra el CIL para las medidas generales, que se expidan en ejercicio de función administrativa y que sean medidas extraordinarias expedidas en ejercicio de atribuciones y facultades establecidas en los decretos legislativos, o medidas extraordinarias, que se activen con la declaración del estado de emergencia o excepcional.”

⁷ Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 936.

IV. CASO EN CONCRETO.

Con base en la tesis anteriormente desarrollada, le corresponde a esta Sala determinar, si la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, suscrita por el Director Administrativo de Rentas del Municipio de Bello, «*Por medio de la cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Bello*», es susceptible del control inmediato de legalidad.

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación, en Sentencia del 9 de Julio de 2020, sostuvo:

“En ese sentido, para establecer si una medida de carácter general ha sido expedida como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción y, por ende, si es susceptible del control inmediato de legalidad, el juez debe precisar cuál es el decreto legislativo o la disposición normativa contenida en el decreto legislativo que se desarrolla a través de esa medida, pues para habilitar la competencia tendiente a efectuar el control de legalidad no basta señalar que la medida está basada en un decreto legislativo o que está orientada, de forma general, a conjurar la crisis que motivó la declaratoria del estado de emergencia económica social o ecológica, por cuanto la materia objeto de desarrollo de un decreto legislativo es la parte dispositiva o sustantiva -que es la que vincula con fuerza imperativa de ley- y no la explicativa, que simplemente contiene las razones que dieron lugar a su expedición; además, pueden existir muchas medidas de carácter administrativo tendientes a superar la contingencia que dio origen a la declaratoria del estado de excepción, pero no todas son desarrollo de los preceptos de un decreto legislativo.

Lo anterior significa que no es suficiente para justificar la asunción de competencia que el juez considere que la medida de carácter general expedida en ejercicio de función administrativa tiene como propósito “conjurar la crisis” o desarrollar los fundamentos que dieron lugar a declarar el estado de excepción. Resulta indispensable hacer un examen acerca de cuál es el precepto normativo contenido en el decreto legislativo que la medida de carácter general desarrolla, para establecer la unidad de materia entre ésta y aquélla, porque, de lo contrario, el factor objetivo de competencia que determina la procedencia de este medio de control podría estar sujeto a criterios individuales del juez que no son admisibles, porque el marco de la competencia del juez está definido por la ley y las normas que la fijan hacen parte del orden público jurídico que, por ende, son indisponibles. (...)

En suma, cuando la norma dice que la medida sea expedida “como desarrollo” de un decreto legislativo significa que la medida reglamente o concrete el contenido dispositivo o sustantivo del decreto legislativo para lograr su debida ejecución.

Los actos administrativos o las medidas de carácter general que no satisfagan la totalidad de los requisitos que se han explicado no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley 136 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, pero podrán ser contralado, como se dijo anteriormente, a través de los medios de nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, según el caso y conforme a las normas de competencia previstas en el ordenamiento jurídico”⁸.

⁸Tribunal Administrativo de Antioquia. S. Plena, Sent. 050012333000202001452, Jul. 9/2020. M.P. Daniel Montero Betancur.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, este Despacho considera que en el caso de la expedición de la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, suscrita por el Director Administrativo de Rentas del Municipio de Bello, «Por medio de la cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Bello», fue expedida en ejercicio de las facultades ordinarias que les corresponden a las entidades municipales en el manejo de los tributos.

Encontramos que estas facultades no solo están consagradas en los artículos 287 y 294 de la Constitución Política de Colombia, sino que además, las respaldan las disposiciones legales contenidas en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788, la Ley 1437 de 2011, la Ley 56 de 1981, el Estatuto Tributario Nacional, el acuerdo municipal 024 de 2017 y el Decreto municipal 201904000247 de 2019, la Resolución municipal 201900009712 de 2019, el Decreto municipal 201904000200 de 2020 y el Decreto 531 de 2020; y que además, en oficio radicado en la Secretaría de esta Corporación, suscrito por la apoderada judicial del Municipio de Bello en el mes de mayo del 2020, se acredita la competencia del Director Administrativo de Rentas del Municipio de Bello en el Decreto 201604000750 del 31 de octubre de 2016 “por medio del cual se adopta el nuevo manual de funciones y competencias para los empleados de la planta de personal del municipio”.

Se advierte además: i) que lo que se busca con la expedición de la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, es la modificación de las fechas del calendario tributario del Municipio de Bello para realizar el pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros; ii) que, si bien dicha modificación que realiza el Director de Rentas del Municipio de Bello al calendario tributario, es en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional reglamentada en el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, en primer lugar no desarrolla a plenitud ningún decreto legislativo proferido por el Gobierno Nacional durante el Estado de Excepción, lo que aduce que no se configure el factor de competencia objetivo, y en segundo lugar, esta facultad no es de carácter restrictivo de los derechos, garantías y libertades de las

personas, sino por el contrario es una medida de carácter general que se encuentra encaminada a solucionar el estado de excepción, pero la misma no es de carácter extraordinaria, pues esta podría desarrollarse también aun cuando no se encuentre el país en un Estado de Excepción o Emergencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta que estos asuntos no son materia de control inmediato de legalidad, porque no desarrollaban uno o varios decretos legislativos, dentro de la noción expuesta párrafos atrás, se ha decidido que el ponente debe adoptar las medidas para sanear los vicios que se presentaran a efectos de evitar sentencias inhibitorias, tal como lo contemplan los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011⁹ y 42 (numeral 5) del C.G.P.¹⁰ y, en estos casos, no hay otro remedio que dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el trámite procesal, porque la Sala Plena se halla imposibilitada para efectuar el control inmediato de legalidad respecto de una medida que no cumple todos los requisitos contemplados por ordenamiento jurídico para que sea materia de control sustancial y una providencia ilegal no ata al juez.¹¹

El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias y legales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso¹² y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por

⁹ “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

¹⁰ “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 2011.

consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”¹³.

Con las anteriores consideraciones se deja plasmada la postura que al respecto sostiene el Magistrado Ponente, y que son adicionales a las que ha dado la Sala Plena de la Corporación; por lo antes expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado por este despacho el 14 de mayo del 2020 y las posteriores actuaciones, mediante el cual se avocó conocimiento de la Resolución No. 202000001422 del 16 de abril de 2020, suscrita por el Director de Rentas del Municipio de Bello, «Por medio de la cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Bello» y en su lugar **NO AVOCAR** conocimiento en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al municipio de Bello (Antioquia) y al Ministerio Público del contenido de esta providencia, a través de los medios virtuales disponibles en la Secretaría del Tribunal, en los términos de los artículos 186 y 197 del CPACA.

TERCERO. Se ordena la PUBLICACIÓN del contenido de esta decisión en la página web de este Tribunal, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link "Medidas COVID19".

CUARTO. SE ORDENA al alcalde del municipio de Bello (Antioquia) que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**ÁLVARO CRUZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO -
ADMINISTRATIVO**

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

RIAÑO

**TRIBUNAL 001
MIXTO DE LA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e70ba789ae2bb86c0ddfdc6bb26a6efdc3f1ca2c7c3c48dccb714497e06dbd

Documento generado en 04/10/2020 07:07:51 p.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

MEDELLÍN, 14 DE ENERO DE 2021

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL